

Quinta.—De labor o pastos, adecuados para su siembra de praderas artificiales	1,00
Sexta.—De labor o pastos, adecuados para cultivos anuales forrajeros	1,20
Séptima.—De regadío, existente o de posible implantación.	5,00

18704 *DECRETO 2652/1974, de 9 de agosto, por el que se declara de interés nacional la zona regable del Salado de Arjona, en la provincia de Jaén.*

Como consecuencia de diversos estudios técnicos y económicos se ha deducido la conveniencia de incluir entre los regadíos del Plan Jaén los que puedan establecerse en la zona denominada del Salado de Arjona, que comprende parte de los términos municipales de Andújar, Arjona, Arjonilla, Fuerte del Rey, Higuera de Arjona y Torre del Campo de la mencionada provincia.

Por otra parte, el Consejo Económico Social Sindical del Guadalquivir apoya decididamente el establecimiento de este tipo de regadíos que afectan a plantaciones de olivar, en las que, con escasa aportación de caudales, se puede lograr un aumento notable en los rendimientos de aceituna con destino a verdeo o a obtención de aceite, productos ambos de gran interés en el mercado nacional e internacional.

También es preciso destacar que el riego de estas plantaciones resulta compatible con el de otros cultivos herbáceos sin necesidad de aumentar la capacidad de la red de distribución del agua, lo que supone una apreciable economía en los gastos de instalación y explotación.

Por último, esta mejora ha sido solicitada por una gran mayoría de los agricultores afectados, quienes han constituido el Grupo Sindical de Colonización Nuestra Señora de los Dolores, de Arjona (Jaén), y han tramitado su solicitud a través de la Cámara Oficial Sindical Agraria de dicha provincia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO.

Artículo primero.—Uno. Se declara de interés nacional conforme a lo dispuesto en el artículo novena y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la puesta en riego y la redistribución de la propiedad rústica en la zona regable del Salado de Arjona, en la provincia de Jaén, para cuya transformación económico-social se llevarán a cabo todas las autorizaciones que autoriza la mencionada Ley.

Dos. La zona regable a que se refiere la declaración de interés nacional contenida en el apartado anterior queda delimitada por la línea cerrada y continua con origen en la linde entre los términos municipales de Marmolejo y Arjonilla, en su cruce con el ferrocarril de Manzanares a Córdoba, que sigue por dicha línea de términos y continúa por la linde entre los de Arjonilla y Andújar para alcanzar la curva de nivel de doscientos sesenta metros por la que sigue para llegar al término de Higuera de Arjona y continuar por dicha curva de nivel hasta la línea divisoria entre los términos de Higuera de Arjona y Fuerte del Rey, continuando por dicha linde para cruzar el arroyo Salcañillo y volver otra vez a la curva de nivel de doscientos sesenta metros, para llegar al arroyo de Mingo, en el término de Fuerte del Rey y seguir por la curva de nivel de doscientos sesenta metros, entrando de nuevo en el término de Higuera de Arjona para continuar al término de Arjonilla hasta llegar al punto de origen. La zona así delimitada tiene una superficie aproximada de tres mil setecientas hectáreas, a las cuales debe añadirse la que resulte de regar eventualmente los olivares comprendidos entre la cota doscientos sesenta y la cota doscientos noventa.

La superficie así definida es de cuatro mil quinientas hectáreas aproximadamente y comprende parte de los términos municipales de Andújar, Arjona, Arjonilla, Fuerte del Rey, Higuera de Arjona y Torre del Campo, todos ellos de la provincia de Jaén.

Artículo segundo.—El IRYDA redactará el Plan General de Transformación de la zona regable en la forma que establece el artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, quedando autorizado para dividirlo en fases sucesivas si así lo estimara conveniente pudiendo incluir en cualquiera de ellas unas cuatrocientas hectáreas aproximadamente del término de Escañuelas, que serían declaradas de interés nacional a los efectos oportunos en el Decreto aprobatorio del mencionado Plan.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA BAXTER

18705 *DECRETO 2653/1974, de 9 de agosto, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la ampliación de la zona regable de Hellín, en el término municipal de Hellín (Albacete).*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo dos del Decreto seiscientos setenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo, por el que se declaran de interés nacional las actuaciones del IRYDA en la ampliación de la zona regable de Hellín (Albacete), y de acuerdo con la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el mencionado Instituto ha elaborado el Plan general de transformación de la referida zona.

En este Plan se prevén las obras que habrán de realizarse para conseguir la transformación, así como los tipos de unidades de explotación que han de establecerse y la asistencia técnica y económica que habrá de prestarse a las mismas para conseguir rápidamente su completo desarrollo económico y social.

Se justifican también en el Plan las medidas que han de adoptarse para la industrialización y comercialización de los productos que se espera obtener en la zona y para la integración de los agricultores y ganaderos en dicho proceso de industrialización y comercialización.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO.

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del Plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobado el Plan general de transformación de la ampliación de la zona regable de Hellín, en el término municipal de Hellín (Albacete), declarada de interés nacional, por Decreto seiscientos setenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo. Este Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este capítulo.

División de la zona en sectores

Artículo dos.—La ampliación de la zona regable de Hellín tiene una superficie total aproximada de cinco mil novecientas cincuenta y cinco hectáreas, de las que son útiles para el riego cuatro mil quinientas hectáreas, y se divide en dos sectores que se delimitan de la forma siguiente:

Sector de Isso. Línea continua y cerrada con origen en la carretera de Hellín al embalse de Talave, desde su cruce con la rambla del Pedernaloso hasta su enlace con la carretera comarcal tres mil doscientas doce, de Hellín a la de Jaén a Albacete; esta carretera, hasta su cruce con la rambla de Moreno, sigue por dicha rambla hasta su desembocadura en el río Mundo y por este río hasta la confluencia con la rambla de Pedernaloso, continuando por dicha rambla hasta su cruce con la carretera de Hellín al embalse de Talave y por esta carretera hasta el punto de partida.

La superficie de este sector es de mil cincuenta y cinco hectáreas, de las que unas mil son regables.

Sector de Agramón.—Línea continua y cerrada que parte del punto kilométrico trescientos ocho coma tres de la carretera nacional trescientos uno, de Albacete a Cartagena, y sigue por la traza del futuro canal en la cota quinientos veinte metros hasta el barranco de Cuijonate, continuando por este barranco hasta su confluencia con el cauce de la rambla de Tobarra y por esta rambla aguas abajo hasta su desembocadura por el río Mundo, sigue por este río aguas arriba hasta la carretera de Agramón a Minas por Azaraque, camino de Hellín a Calasparra por el puerto del Encerrado, acequia de Agramón, carretera de Agramón a la nacional trescientos uno y esta última hasta el punto de origen de la delimitación.

La superficie de este sector es de cuatro mil novecientas hectáreas, de las que unas tres mil quinientas son regables.

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Artículo tres.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, clasificadas conforme se dispone en el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres son las siguientes:

A) Obras de interés general para la zona.

Uno. Líneas de alta tensión y centrales de transformación para el suministro de energía eléctrica a las elevaciones de agua de riego.

Dos. Redes de caminos rurales y canal de cintura.

Tres. Sondeos para el alumbramiento de aguas con sus correspondientes instalaciones electromecánicas y edificios para alojar dichas instalaciones.

Cuatro. Conducciones de agua desde los sondeos hasta el canal de cintura.

Cinco. Depósitos reguladores y acondicionamiento de los existentes.